REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0485 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 001304-2018 de fecha 12 de diciembre del 2018; Informe N° 50-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 12 de diciembre de 2018; Oficio N° 12-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero de 2019, Escrito de Registro N° 12367 de fecha 18 de diciembre de 2018; Informe N° 0688-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril de 2019; Oficio N° 423-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de mayo de 2019; Oficio N° 424-2019-GRP-440015-I de fecha 15 de mayo de 2019; Escrito de Registro N° 03900 de fecha 22 de mayo de 2019; y demás actuados en cien (100) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "EL Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001304-2018** de fecha 12 de diciembre del 2018 a hora 07:15, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes **con apoyo de** la **PNP,** realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA- PIURA-CHULUCANAS (PEAJE)** cuando se desplazaba en la ruta **MORROPON-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° B3F-699** de propiedad de **los señores CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO Y FANNY CRISTINA YOVERA ESCOBAR (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIO 10)**, conducido por el señor **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO** con Documento de Identidad N° 80444816 por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por (Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a ***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",*** infracción calificada corno Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo".

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control Nº 001304-2018 que: "Se constató que al momento de la intervención el vehículo de placa BEF-699 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encuentra a bordo a 4 usuarios quien se logra a identificar LEONARDO JUNYOR SERRANO ZAPATA con DNI N° 46381239, el mismo que indicó haber abordado en Morropón con destino a Piura cancelando 10.00 soles como contraprestación por el servicio, usuario identificado se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir ya que el conductor se identificó con su DNI. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial con retiro de placas según art. 111 DS N° 017-2009-MTC y Mod. Se cierra el acta d control siendo las 07:23 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP que obra a folio (10), se determina que el vehículo de Placa N° BEF-699 es de propiedad de los señores **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO Y FANNY**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0485 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 JUN 2019

CRISTINA YOVERA ESCOBAR; los mismos que resultarían presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, respecto al Acta de Control N° 001304-2018 de fecha 12 de diciembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización. Que, si bien es cierto el administrado identificado se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues una acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, si bien el conductor **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO** no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios doce (12), sin embargo el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 001304-2018 de fecha 12 de diciembre del 2018, el conductor-propietario **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO** si presentó escrito de descargo dentro del plazo establecido, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 12-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2019 dirigido a la propietaria **FANNY CRISTINA YOVERA ESCOBAR** respectivamente, siendo recepcionado en fecha 01 de febrero del

2018 a horas 02.22 pm., por el señor CESAR CEVALLOS CUELLO identificado con DNI N° 80444816, quien ha señalado ser **ESPOSO**, conforme se puede corroborar de los cargos de notificación que obran a folios diecinueve (19), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Al respecto, cabe indicar que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 001304-2018 de fecha 12 de diciembre del 2018, la propietaria **FANNY CRISTINA YOVERA ESCOBAR**, no ha presentado escrito de descargo contra el acta de control, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 18 de diciembre de 2018 y dentro del plazo otorgado, el señor conductor-propietario **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO;** ha presentado escrito de registro N° 12367 señalando:

a) Que, el acta de control N° 001304-2018 es insuficiente por existir enmendadura en el recuadro de la fecha del acta que inicialmente el inspector ha detallado 12-11-2018 considerando como mes Noviembre y luego ha realizado la enmendadura 12-12-2018 considerando como es Diciembre, debiéndose archivar el presente procedimiento en aplicación a lo considerado en el apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

- Que respecto al fundamento a), cabe precisar que la directiva invocada no es de aplicación para el presente caso, en razón que la misma es para el uso interno de la Dirección Regional de Transportes; más aún si obra a folios once (11) el acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito no oficial en el cual se advierte la fecha de intervención 12 de diciembre de 2018, de esta manera se da por subsanado la observación indicada en el descargo presentado por el administrado, así también es de indicar que en el acta de control se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 1304-2018 de fecha 12 de diciembre del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

b) Que, presenta Declaración Jurada del Sr. Leonardo Junior Serrano Zapata, en el cual declara como sucedieron los hechos y que el pago de S/.10.00 es completamente falso, sino que era un viaje particular completamente gratuito por la amistad que los une con César Augusto Cevallos Cuello y que los apoyaron trasladándolos a Piura aprovechando que viajaba a Piura con unos familiares para recoger a otro familiar de la Clínica Los Cocos que le habían dado de alta después de una operación quirúrgica, sin que exista contraprestación económica por dicho traslado. Asimismo, adjunta como medios probatorios el Acta de Matrimonio de la madre de su esposa (suegra), y copia de la papeleta de alta de su suegra de la clínica Los Cocos que Certifica que el suscrito viajaba de Morropón a Piura para trasladarla a su domicilio.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0485 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 JUN 2019

- Que, respecto al punto b) obra un (01) CD-ROOM a folio catorce (14) donde se puede observar que el fiscalizador realiza la entrevista al identificado, señor Leonardo Junior Serrano Zapata conforme el Protocolo de Intervención, "*quien señala haber abordado de Morropón con destino a Piura, cancelando S/.10.00 soles por el servicio como contraprestación*", no contando con la autorización para el respectivo servicio; de esta manera dicho medio probatorio presentado por el inspector, conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la Declaración Unilateral posterior, del señor LEONARDO JUNYOR SERRANO ZAPATA; motivos por el cual las Declaraciones Juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N°001304-2018, concluyendo que el señor conductor-propietario **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO;** no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 12 de diciembre del 2018 no realizaba el servicio de Transporte de Personas; motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

- Así mismo, es de señalar que todo lo alegado por el administrado no ha sido debidamente probado con medios probatorios idóneos, pues no se ha acreditado que el traslado se haya realizado de **manera gratuita** por la amistad que los unía con el identificado; más aún si en el acta de control el inspector interviniente ha dejado constancia que pagaba S/.10.00 soles como contraprestación, elemento esencial para la configuración de la prestación del servicio de transporte.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector interviniente.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0688-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril del 2019, a la propietaria **FANNY CRISTINA YOVERA ESCOBAR,** y al conductor-propietario **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44), debiendo precisar que la propietaria **FANNY CRISTINA YOVERA ESCOBAR**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0485 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 JUN 2019

y el conductor-propietario **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO**, dentro del plazo otorgado, cumplen con la presentación de descargos, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o varias la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0688-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril del 2019.

Que, en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: *LEONARDO JUNYOR SERRANO ZAPATA con DNI N° 46381239; contraprestación económica: S/. 10.00 soles, ruta de servicio: MORROPON-PIURA),* de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o. bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento* corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los señores **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO Y FANNY CRISTINA YOVERA ESCOBAR** propietarios del vehículo de placa de rodaje N° **BEF-699**.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente*", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, a solicitud del **conductor CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO** y en aplicación del D.S. N° 007-2018-MTC **se procedió a retirar placas del vehículo N° BEF-699, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor** sito en (CALLE FRANCISCO VALLEJOS 325 CIUDAD DE DIOS SJM-LIMA) conforme se puede corroborar a folios (11) donde se aprecia copia del ACTA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL) **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0485 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 JUN 2019

haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."*

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CONDUCTOR** del vehículo, señor **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **BEF-699**, señores **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO Y FANNY CRISTINA YOVERA ESCOBAR.**

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° BEF-699,** de propiedad de los señores **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO Y FANNY CRISTINA YOVERA ESCOBAR** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por Infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **CESAR AUGUSTO CEVALLOS CUELLO,** en su domicilio real sito en CALLE FRANCISCO VALLEJOS 825-CIUDAD DE DIOS DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, información obtenida del Escrito de Registro N° 03900 de fecha 22 de mayo de 2019; obrante a folios (97) y a la propietaria **FANNY CRISTINA YOVERA ESCOBAR,** en su domicilio real sito en CALLE FRANCISCO VALLEJOS 825-CIUDAD DE DIOS DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, información obtenida del Escrito de Registro N° 03900 de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0485 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 JUN 2019

fecha 22 de mayo de 2019;obrante a folios (97)de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,